

Autonomía de los Jueces Penales ante el Criterio Jurisprudencial Constitucional sobre el Homicidio Intencional en Venezuela.

Autonomy of Criminal Judges before the Constitutional Jurisprudential Criterion on Intentional Homicide in Venezuela.

Jesús Antonio Villarreal Hernández

Universidad José Antonio Páez. San Diego, Venezuela.

iD ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-2875-5363>

villarreal.abogado@yahoo.com

Recibido: 25-10-2021

Aceptado: 03-03-2022

Resumen

La investigación surge para dar continuidad al estudio del delito de homicidio intencional a título de dolo eventual, en contraposición al criterio jurisprudencial establecido por las sentencias de Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, el cual, sigue siendo discutido ampliamente en la dogmática y tribunales penales de instancia. Actualmente se presenta debate en los pregrados y postgrados de universidades nacionales, por cuanto en la práctica judicial la mayoría del juzgador penal expresa la necesidad, en regular al sujeto activo bajo los límites y precisiones de los elementos que conforman el dolo eventual, por cuanto violenta no solo los principios consagrados en la carta fundamental, sino que trasgrede aspectos básico del Derecho Penal General, cuando se pretende imputar a una persona basado “en lo que pasa por su mente”, y no por lo que se prueba en autos.

Palabras Clave: Autonomía; Homicidio; Intencional; Dolo.

Abstract

The investigation arises to give continuity to the study of the crime of intentional homicide by way of eventual fraud, in contrast to the jurisprudential criterion established by the judgments of the Constitutional Chamber of the Supreme Court of Justice, which continues to be widely discussed in the dogmatic and criminal courts of instance. Currently there is a debate in the undergraduate and postgraduate courses of national universities, since in judicial practice the majority of the criminal judge expresses the need, to regulate the active subject under the limits and details of the elements that make up the eventual fraud, as violent not only the principles enshrined in the fundamental letter, but also violates basic aspects of General Criminal Law, when it is intended to charge a person based "on what goes through his mind", and not on what is proven in the proceedings.

Keywords: Autonomy; Homicide; Intentional; Dolo.

Introito. Posicionamiento del Autor

La administración de justicia es una parte fundamental del sistema jurídico, a través de ella se procura dar solución a los conflictos de relevancia jurídica, mediante la interpretación y aplicación de la normativa legal, siendo el juez quien dicta la sentencia en ejercicio de la función

jurisdiccional; más aún, cabría afirmar que los jueces y juezas ejecutan las garantías fundamentales de los ciudadanos y las ciudadanas, y el control de la constitucionalidad y legalidad, erigiéndose en uno de los indicadores más acabados y objetivos del grado de independencia, en la aplicación de justicia.

Sin duda, la aplicación de la justicia requiere de jueces con independencia en el ejercicio de sus funciones, donde estos se encuentren libres de toda influencia y presiones que de alguna manera puedan tener incidencia en sus decisiones. Aunado a ello, el juez y la jueza también debe tener visión humanizada en el proceso y ceñirse a la ley con óptica de respeto a las garantías individuales y al respeto del derecho de las partes, debiéndole obediencia a la ley, al derecho y a la justicia.

En este sentido, corresponde al juez o jueza cumplir y hacer cumplir las sentencias y autos dictados en el ejercicio de sus atribuciones legales, y para el mejor cumplimiento de sus funciones las demás autoridades de la República están obligadas a prestarles la colaboración que les requieran en el desarrollo del proceso. Al observar una interferencia en el ejercicio de sus funciones los jueces deberán informar al Tribunal Supremo de Justicia sobre los hechos que afecten su independencia, a los fines de que la haga cesar.

Por otra parte, tanto en la doctrina como en la legislación penal existe el profundo reconocimiento de principios generales del derecho penal conocido como culpabilidad y legalidad, mediante los cuales no hay delito sin culpa. La culpabilidad se fundamenta en el dolo que viene a representar la expresión más típica, completa y acabada de las formas en que puede presentarse el nexo psicológico entre el autor o autora, y el hecho implica el conocimiento y representación de los hechos: Por su parte, el denominado dolo eventual, es ampliamente discutido en la dogmática y en los tribunales penales, el cual en la actualidad continúa siendo objeto de debate, pues en la práctica judicial constituye la expresión de algunos jueces venezolanos y juezas venezolanas en querer regular la participación del sujeto activo del delito bajo los límites y precisiones de los elementos que conforman el dolo eventual.

Cabe mencionar, que la Sala Constitucional ejerce lo que en derecho se llama justicia constitucional. Por justicia constitucional se entiende, en términos sencillos, el control que ejerce el Juez o Jueza sobre la Constitución para hacer respetar su contenido. Vale decir, que la Sala Constitucional, tiene como función principal controlar la constitucionalidad de los actos dictados por el Estado, incluso, para anularlos.

Descripción Problemática

La Carta Magna también trajo consigo cambios sustanciales referentes a la justicia constitucional; siendo uno de los más significativos las competencias relacionadas con el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes. En la antigua Constitución de 1961, estas competencias eran exclusivas de la Corte Suprema de Justicia en sala plena; con la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, dichas competencias fueron trasladadas a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ).

De igual forma, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, goza del mismo rango que las demás salas del máximo Tribunal; sin embargo, esta sala en particular posee una cualidad única en la interpretación de las normas insertas en la constitución, ya que las decisiones o sentencias emanadas de esta, tienen un efecto vinculante para los demás tribunales

de la República. Lo especificado anteriormente puede verificarse en el artículo 335, el cual expresa lo siguiente:

El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de la Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación. Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República.

Tomando en cuenta el artículo anterior, puede resumirse en que no existe ningún instrumento jurídico por encima de la Constitución, y que las sentencias de la Sala Constitucional son obligatorias para todos los tribunales de la República, sin excepción alguna. Además de lo ya estipulado, es imperativo hacer referencia al artículo 334 *ejusdem*, el cual establece en pocas palabras, que los jueces y juezas tienen el deber de asegurar la integridad de la Constitución, y en caso de existir una discrepancia entre esta y cualquier otro instrumento jurídico, tienen prioridad la aplicación de las disposiciones constitucionales.

Por otra parte, el Juez o Jueza, dentro de los parámetros que estableció la carta fundamental de 1999 tiene como función garantizar la legalidad y defensa de las leyes, pero además, la de la constitución misma, procurando siempre el respeto del ordenamiento jurídico. Dichas funciones que se le otorgan al juez o jueza se encuentran directa y estrechamente vinculadas con el carácter imparcial e independiente que éste debe tener al momento del ejercicio de sus funciones; especialmente en el ámbito penal, donde los hechos y garantías constitucionales pueden verse vulnerado.

Es evidente entonces, que los jueces y juezas en el proceso penal son garantes de la legalidad y de la constitución, así como rectores del proceso, quienes deben guiarlo siempre de forma imparcial e independiente, con la finalidad de administrar justicia, y determinar mediante sentencia, si la persona es o no responsable. Tal como lo afirma Rivera (2006), en su libro titulado *La Tipicidad y adecuación de la Acción*:

La independencia del Poder Judicial es la independencia del juez, lo cual va a garantizarles a los individuos que acceden a la justicia, que se presentan ante funcionario judicial, sobre el cual nadie ejerce presión, el juez no puede estar subordinado a ninguna instancia de poder.

Con referencia a todo lo que se ha mencionado anteriormente, y en base a los razonamientos realizados, es pertinente decir que la Sala Constitucional, con esa característica única que esta posee, en la cual las sentencias producidas por ésta, son vinculantes para los demás tribunales de la república; de hecho puede vulnerar la autonomía que tienen los jueces y juezas penales en el ejercicio de sus funciones, algo que se encuentra tipificado en el artículo 4 del Código Orgánico Procesal Penal, el cual establece de forma clara y precisa que los jueces y juezas son autónomos y autónomas e independientes de los órganos del poder público, y solo deben obediencia a la ley, al derecho, y a la justicia. Así como se puede observar en el artículo antes mencionado “En el ejercicio de sus funciones los jueces y juezas son autónomos e independientes de los órganos del Poder Público y sólo deben obediencia a la ley, al derecho y a la justicia...”

En este sentido, es pertinente resaltar que lo anteriormente expuesto, pudiera resultar en que las decisiones provenientes de la Sala Constitucional, que tienen la intención de resolver conflictos

de interpretación de la ley, por ejemplo, las sentencias que buscan resolver la problemática originada por la imputación del homicidio intencional a título de dolo eventual, la cual por no estar prevista dentro de los tipos penales del Código Penal. Sin embargo, por tratarse de decisiones derivadas directamente de la Sala Constitucional, ésta posee carácter vinculante, y debe ser acogida por todas las salas y tribunales de la República.

Tomando en cuenta los argumentos previos, el autor considera que la autonomía de los jueces y juezas puede verse vulnerada, en caso de que un juez o jueza podría tener una opinión discrepante a la sala; como por ejemplo que no puede ser posible la aplicación homicidio intencional a título de dolo eventual, por el simple pero irrefutable e indubitable hecho de que viola el principio de legalidad de los delitos y las penas consagrados en la Constitución, así como en el Código Penal, un criterio que se encuentra apoyado ampliamente por los doctrinarios venezolanos.

Por último, es menester precisar que, de continuar la Sala Constitucional con esta posición, se está atentado no solamente contra la autonomía e independencia de los jueces y juezas, sino también contra el debido proceso en cuanto a la presunción de inocencia consagrada en el ordenamiento jurídico.

Propósito del Objeto de Estudio

Una vez planteadas todas estas consideraciones cabe formular las siguientes interrogantes: ¿En qué consiste el principio de autonomía e independencia de los jueces y juezas?; ¿Cuál es la jerarquía de los tribunales penales?; ¿Cuál ha sido el criterio jurisprudencial en relación al homicidio intencional a título de dolo eventual?

Centralidad. Analizar el principio de Autonomía de los Jueces y Juezas penales ante las sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Especificidades.

- Describir el principio de Autonomía de los Jueces y juezas penales
- Determinar la jerarquía de los demás tribunales penales de la República.
- Examinar el criterio jurisprudencial del Tribunal Supremo de Justicia en relación al homicidio intencional a título de dolo eventual.

Criterio Justificador

La realidad jurídica venezolana esta urgida de la humanización más profunda del sistema penal; lo cual debe lograrse en el marco de las normas constitucionales, con la finalidad de poner en funcionamiento todos los mecanismos que se encuentran tipificados en la carta magna, como lo es, la supremacía constitucional. Es observable, que dentro de la realidad jurídica que vive Venezuela, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, ha producido sentencias que han estado sometidas a su conocimiento, para resolver conflictos que se suscitan en la aplicación de los Códigos y Leyes penales especiales, con las características que estas decisiones son vinculantes. Dictámenes que han sido acogidas con recelo por mayor parte de la doctrina patria.

Por otro lado, la actual investigación versa sobre una situación actual; en vista que los casos en los que la Sala Constitucional ha emitido sentencias que afectan completamente el ámbito del Derecho Penal, como lo es la decisión que tipifica el homicidio intencional a título de dolo eventual, son de pocos años en adelante. Asimismo, se debe mencionar que, desde un punto de vista netamente jurídico, la supremacía constitucional y el principio de autonomía de los jueces y juezas se encuentran regulados ampliamente en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Código Orgánico Procesal Penal; así como en los Tratados y Convenios Internacionales firmados y ratificados por la República, y en la doctrina nacional.

Desarrollo Histórico-Documental y Teórico-Conceptual

Históricamente el poder judicial u órgano formalmente esencial o fundamental del Estado, se ha visto sometido a la injerencia del Ejecutivo y Legislativo, particularmente en cuanto a la selección y nombramiento de sus funcionarios y funcionarias y en lo económico. Así, en épocas pleróticas el rey o monarca asumía las funciones judiciales o designaba o destituía a voluntad a los jueces; y la injerencia del órgano legislativo se manifestaba radicalmente.

Ahora bien, con la evolución cultural de la humanidad, se comprendió la necesidad que existiesen órganos especialmente dedicados a resolver aquellos conflictos y que tales órganos debían estar a cargo de terceros, ajenos a los contendores, y estos terceros tienen la misión de ofrecer una solución justa, pronta y definitiva al caso planteado apegado a criterios de justicia, contar con medios eficaces para desentrañar la verdad que se disputa.

El Juez

Es una de las partes del proceso, parafraseado a Rodríguez (1999), la principal facultad del juez o jueza es de carácter jurisdiccional, que la ejerce durante la tramitación del proceso y esencialmente en la sentencia. El juez o jueza en el desempeño de su función debe ser imparcial, por lo cual si se produce alguna circunstancia que podría generar duda sobre su imparcialidad, debe excusarse y si no lo hace, las partes tienen el derecho de recusarlos.

Resulta importante destacar, los apuntes del profesor Maturana (2003), para sus clases de Derecho Procesal Orgánico, en la Universidad de Chile, en el cual estipula que la jurisdicción: "Es la actividad que se realiza por el juez, como un tercero imparcial, para los efectos de dirimir a través del proceso, el conflicto que las partes han sometido a su decisión". De igual forma, el derecho a ser juzgado por un juez o jueza imparcial constituye una garantía judicial reconocida por el numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, imparcialidad tiene que ver con la neutralidad que debe mantener el tercero (juez) que debe decidir sobre el litigio de las partes.

Por otra parte, el jurista argentino Maier (2004), en su libro *Derecho Procesal Penal* sostiene que:

La nota de imparcialidad o de neutralidad, que caracteriza al concepto de juez no es inmanente a cualquier organización judicial, sino un predicado que necesita ser construido, para lo cual operan tanto las reglas referidas a esa organización como las reglas de procedimiento que se resumen en tres máximas fundamentales: la independencia de los jueces, de todo poder estatal; la imparcialidad frente al caso,

determinada por la relación del juzgador con el caso mismo; y el principio de juez natural o legal.

La idoneidad del Juez

Por mucho tiempo se ha debatido que es un juez idóneo o jueza idónea, y que acarrea dicha idoneidad, Abreu-B. (2005), la describe de la siguiente forma:

La idoneidad del juez está asociada a otros conceptos básicos: imparcialidad, competencia y formación. Por tanto, un juez es idóneo cuando está investido, conforme a la ley, de autoridad jurisdiccional, es decir, cuando ha sido designado para ejercer la función judicial previa el cumplimiento de los requisitos legales (p. 42)

Debe, además, ser imparcial, como consecuencia del principio de igualdad procesal. Mantener a las partes en sus derechos comunes o a cada una en los que le sean privativos, es base indispensable para sostener el equilibrio procesal, que se rompería en caso de que el juez o jueza incurriera en desigualdades y preferencias. Cuenca (1965), establece: El deber de imparcialidad se encuentra a menudo perturbado por obstáculos externos, como el interés, la enemistad manifiesta y amistad íntima, y otras veces por factores íntimos como los prejuicios, las aberraciones intelectuales y las desviaciones emotivas. (p. 117)

En definitiva, contra todos estos factores psicológicos la ley establece dos controles, uno, preventivo, llamado inhibición, o excusación en otras legislaciones, que es la abstención voluntaria de conocer en determinado litigio, y otra, represiva, llamada recusación, que es la abstención forzada. Desde luego, aquel concepto romano de la imparcialidad, sin influjos ni inclinaciones de ningún género, resulta antihumano y la requerida es la imparcialidad jurídica, sin favoritismos ni interés por alguna de las partes. Pese a que la imparcialidad es un principio básico del proceso, sin embargo, no tiene previsión expresa sino implícita en el ordenamiento procesal.

Dolo

En este punto el autor considera necesario, iniciar con la explicación del dolo desde el punto de vista de la posición establecida en la Enciclopedia Jurídica OPUS (2008), señala que: “Consiste en aquella conducta que intencionalmente provoca, refuerza o deja subsistir una idea errónea en otra persona, con la conciencia de que ese error tendrá valor determinante en la emisión de su declaración de voluntad”. (s/n).

En consecuencia, se puede decir, que es la voluntad consciente o intencional de cometer un hecho tipificado y calificado como punible por la Ley. Existe una abundante clasificación del dolo, algunas doctrinas sólo admiten al lado del dolo común los llamados dolo directo y el dolo eventual. En este particular, el artículo 61 del Código Penal Venezolano consagra que: “Nadie puede ser castigado como reo de delito no habiendo tenido la intención de realizar el hecho que lo constituye, excepto cuando la ley se lo atribuye como consecuencia de su acción u omisión”.

La norma previamente citada, contiene este concepto que no admite confusión alguna en la existencia del dolo genérico, que argumenta la norma, y que es aquel que informa toda acción criminal. Arteaga (1998), basado en este fundamento, hace un interesante estudio sobre el dolo eventual, afirmando en él, “que el sistema del Código Penal los principios generales

excluyen el elemento de previsibilidad, en el cual fundamentan los teóricos muchas distinciones.” (p. 23). En el mismo orden de ideas, el artículo 382 ejusdem, consagra que: “Todo individuo que haya ultrajado el pudor por medio de escritos, dibujos u otros objetos obscenos, que bajo cualquier forma se hubieren hecho, distribuido o expuesto a la vista del público u ofrecido en venta...”

Es decir, lo previamente establecido, configura el dolo específico, que es aquel que entra como elemento integral de algunos delitos que ultrajan el pudor por medio de diseños con fines de lucro. Resulta necesario recalcar que este fundamento legal realizado, visualiza la existencia en el ordenamiento jurídico penal de un dolo genérico y un dolo específico que hace la distinción los artículos 61 y 382 de la ley penal sustantiva antes esgrimidos. Y que el legislador y legisladora únicamente pone a cargo del agente las consecuencias de su hecho en dos casos: como en la culpa, que castiga once figuras de delitos culposos en la parte especial del Código Penal, y en caso de consecuencias mayores indicadas por ejemplo en el homicidio.

En pocas palabras, la distinción es tomada en consideración y unas veces castiga solamente la intención general u ordinaria expresándola con la palabra voluntariamente o conscientemente, con conocimientos, a sabiendas y otras en algunos casos de delitos, se procura de señalar una intención especial dirigida a perjudicar y la expresa con los términos fraudulentamente, con vista de causar perjuicio con maldad de propósito. En ninguna disposición indica el requisito subjetivo de previsibilidad.

Eventual

La Real Academia Española (2014), lo define como: “Que no es fijo o regular o que está sujeto a ciertas circunstancias.” (p. 46). Es decir, existe la probabilidad de que suceda una causalidad inesperada, un hecho o circunstancia de realización incierta o conjetural que en su acepción máxima se acerca a los límites extensos de la posibilidad.

Dolo Eventual

Chiossone (1978), expone su posición en el Anuario del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad Central de Venezuela N° 8. Señala que: “Hay dolo eventual cuando un sujeto se representa la posibilidad de un resultado que no desea, pero cuya producción ratifica en última instancia.” (p. 21). El dolo eventual, pertenece al territorio del delito intencional, aunque se halle en la frontera que delimita el dolo y la culpa.

En definitiva, el dolo eventual es de difícil construcción con la pura teoría de la voluntad. Si el querer el resultado fuese el carácter propio del dolo, en esta especie en que se quiere de una manera subordinada y de segunda fila, la infracción intencional resulta dudosa. Por eso puede afirmarse que la teoría de la representación es la única apta para basar esta figura penal. Bien mirado el asunto, es aún más incompleta la doctrina de la representación, pues la llamada culpa con previsión se identifica con el dolo eventual, puesto que ambos se representan el sujeto la posibilidad de la producción del resultado.

Jurisprudencia

Calvo (2004), señala que: “Es el conjunto de decisiones, de los tribunales sobre una materia determinada, de las cuales se puede extraer la interpretación dada por los jueces a una situación concreta” (p. 33). La jurisprudencia, tiene un valor fundamental como fuente de

conocimiento del derecho positivo, con el cual se procura evitar que una misma situación jurídica, sea interpretada en forma distinta por los tribunales, esto es lo que se conoce como el principio unificador.

Con relación a lo anterior, el principio unificador está consagrado en el artículo 321 del Código de Procedimiento Civil, de la jurisprudencia, cuya aplicación reposa en el Tribunal Supremo de Justicia, de la siguiente manera: “Los Jueces de instancia procurarán acoger la doctrina de Casación establecida en casos análogos, para defender la integridad de la legislación y la uniformidad de la jurisprudencia”.

Es entonces que se entiende por jurisprudencia, a la doctrina establecida por los órganos judiciales del Estado por lo general, el Tribunal Supremo o Tribunales Superiores de Justicia que se repiten en más de una resolución. Esto significa que, para conocer el contenido completo de las normas vigentes, hay que considerar cómo han sido aplicadas en el pasado. En otras palabras, la jurisprudencia es el conjunto de sentencias que han resuelto casos fundamentándose en ellas mismas.

A su vez, la doctrina la constituyen los estudios de carácter científico que los juristas y las juristas realizan acerca del derecho, ya sea con el propósito puramente teórico de sistematización de sus preceptos, ya con la finalidad de interpretar las normas y señalar las reglas de su aplicación. Como la doctrina representa el resultado de una actividad especulativa de los particulares, sus conclusiones otorgando el carácter de obligatorio, por el prestigio de aquellos o profunda la influencia que sus ideas ejercen sobre el autor o autora de la ley o las autoridades encargadas de aplicarla.

En este sentido, en la doctrina italiana hay mucha divergencia sobre las diversas especies de dolo, como lo es el denominado Dolo indirecto al dolo indeterminado; Por contrario la doctrina alemana niega las formas históricas del dolo y sólo admiten, al lado del dolo común, que llaman directo. En la práctica se da mucha importancia a la doctrina del dolo indeterminado, porque en éste se ubica el delito denominado preterintencional, cuando la realización del resultado lesivo excede de la voluntad del agente.

Por otra parte, López (1998), hace un interesante estudio del dolo eventual. En el sistema del Código Penal los principios generales excluyen el elemento de previsibilidad, en el cual fundamentan los teóricos muchas distinciones. Según las disposiciones del Art. 61: “Nadie puede ser castigado como reo de delito no habiendo tenido la intención de realizar el hecho que lo constituye, excepto cuando la ley se lo atribuye como consecuencia de su acción u omisión...”

Es así que el legislador y legisladora únicamente pone a cargo del agente las consecuencias de su hecho en dos casos: 1) en la culpa, que castiga en once figuras de delitos culposos en la parte especial del Código; y 2) En caso de consecuencias mayores indicadas, por ejemplo, en el homicidio. En ninguna disposición indica el requisito subjetivo de previsibilidad.

En cuanto al dolo genérico y específico, la distinción es tomada en consideración y unas veces castiga solamente la intención general u ordinaria expresándole con la palabra voluntariamente o conscientemente, con conocimientos, a sabiendas y otras, y en algunos casos de delitos, se procura de señalar una intención especial dirigida a perjudicar y la

expresa con los términos fraudulentamente, con vista de causar perjuicio, con maldad, de propósito.

Por último, la Sala Constitucional del Máximo Tribunal de Justicia en sentencia N°490-12411-2011-10-0681, de fecha 12/04/2011, estableció en sentencia vinculante y obligatoria para todos los tribunales de la República, que el tipo penal doloso de homicidio, contemplado en el artículo 405 del Código Penal Venezolano, no sólo abarca el homicidio doloso de primer grado (dolo directo o dolo de primer grado, sino también el de segundo grado, dolo indirecto o dolo directo de segundo grado o dolo de consecuencia necesaria y el de tercer grado conocido como dolo eventual o dolo de consecuencia eventual) y por tanto su aplicación jurisprudencialmente no infringe el principio de legalidad en materia penal, pero aun así la situación en estudio sigue en suspenso.

Principio de Autoridad e Independencia del Juez

En relación a la independencia judicial, resulta menester traer a colación, lo estipulado por Tinetti (2017), en una conferencia dictada por él mismo en la Universidad José Matías Delgado en El Salvador, el cual estipula:

Independencia Judicial Funcional o intrínseca relativa a los actos jurisdiccionales es la Independencia Judicial traducida en la posibilidad interna del Juez de resolver en conciencia y conforme a las leyes, según su recta interpretación, al margen de presiones e intereses encaminados a incidir en la esfera de acción de aquel.

Dicho de otra manera, se refiere a los actos jurisdiccionales, a las declaraciones del Juicio Judicial, que no es el solo Juicio de la lógica. Esta clase de Independencia ha sido denominada Independencia funcional o intrínseca: Libertad del Juez o Jueza para decidir la controversia según su ciencia y conciencia, o de acuerdo a la ley y a sus propias convicciones. Con respecto a la autonomía e independencia del juez o jueza, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), determina en el artículo 254 lo siguiente:

El Poder Judicial es independiente y el Tribunal Supremo de Justicia gozará de autonomía funcional, financiera y administrativa. A tal efecto, dentro del presupuesto general del Estado se le asignará al sistema de justicia una partida anual variable, no menor del dos por ciento del presupuesto ordinario nacional, para su efectivo funcionamiento, el cual no podrá ser reducido o modificado sin autorización previa de la Asamblea Nacional. El Poder Judicial no está facultado para establecer tasas, aranceles, ni exigir pago alguno por sus servicios.

Como se afirma arriba, este artículo establece la autonomía funcional, financiera y administrativa del Poder Judicial y el Tribunal Supremo de Justicia gozará de autonomía funcional, financiera y administrativa. A tal efecto, dentro del presupuesto general del Estado se le asignará al sistema de justicia una partida anual variable, no menor del dos por ciento del presupuesto ordinario nacional, para su efectivo funcionamiento, el cual no podrá ser reducido o modificado sin autorización previa de la Asamblea Nacional. El Poder Judicial no está facultado para establecer tasas, aranceles, ni exigir pago alguno por sus servicios.

Del mismo modo el artículo del instrumento legal mencionado en párrafos precedentes, determina el artículo 256 lo siguiente:

Con la finalidad de garantizar la imparcialidad y la independencia en el ejercicio de sus funciones, los magistrados o las magistradas, los jueces o las juezas, los fiscales o las fiscalas del Ministerio Público; y los defensores públicos o las defensoras públicas, desde la fecha de su nombramiento y hasta su egreso del cargo respectivo, no podrán, salvo el ejercicio del voto, llevar a cabo activismo político partidista, gremial, sindical o de índole semejante, ni realizar actividades privadas lucrativas incompatibles con su función, ni por sí ni por interpuesta persona, ni ejercer ninguna otra función pública a excepción de actividades educativas.

Por su parte, el artículo anteriormente transcrito, plantea los deberes y obligaciones de los Magistrados y Magistradas, Jueces y Juezas, Fiscales del Ministerio Público y Defensores Públicos y Defensoras Públicas, los cuales no podrán, salvo el ejercicio al voto y de actividades educativas, ejercer otra función pública, política o sindical. En ese mismo orden de ideas el artículo 4° del Código Orgánico Procesal Penal menciona lo siguiente: En el ejercicio de sus funciones los jueces y juezas son autónomos e independientes de los órganos del Poder Público y sólo deben obediencia a la ley y al derecho. En caso de interferencia en el ejercicio de sus funciones los jueces y juezas deberán informar al Tribunal Supremo de Justicia sobre los hechos que afecten su independencia, a los fines de que la haga cesar.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 4° del Código Orgánico Procesal Penal, este se refiere no sólo a la autonomía e independencia frente al Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, sino frente a todos los órganos del Poder Público, incluso el mismo Poder Judicial; o sea, frente a otros jueces y juezas. En todo caso, los jueces y juezas sólo deben obediencia a la ley, el precepto que desarrolla este artículo es el principio de independencia de los jueces y juezas en el ejercicio de sus funciones, contenido en el artículo 254 de la Constitución de la República y en el artículo 3° de la Ley de Reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, además, incorpora en su único aparte, la posibilidad de denunciar ante el Tribunal Supremo de Justicia las injerencias y/o perturbaciones que pudieren sufrir en el ejercicio de sus funciones.

De modo, que las garantías de autonomía e independencia judicial son instrumentales respecto del derecho humano de acceso a la justicia; la independencia determina que el juez o jueza esté sometido a la ley y a la Constitución; la imparcialidad significa que, para la resolución del caso, el juez o jueza no se deje llevar por ningún otro interés fuera de la aplicación correcta de la ley y de la solución justa para el litigio tal como la ley lo prevé.

Argumentación Legal

Al ser la Constitución Nacional la norma suprema, aquella que está por encima de todas las demás, la cual es el norte y basamento del ordenamiento jurídico de Venezuela, es necesario empezar por está:

Artículo 2. Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

En consonancia con este primer artículo, Venezuela no solo se clasifica como un Estado de Derecho, sino que antepone lo Social, explicando que el bienestar de la sociedad venezolana jamás podrá verse truncada por las leyes mismas; además la Justicia funge como otro pilar

fundamental del ordenamiento jurídico, y que como tal, jamás debe dejar de hacerse justicia por formalismos legales. “Artículo 7. La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución”.

Tomando en cuenta lo expresado anteriormente, dicho artículo está estrechamente vinculado con el presente trabajo, en vista que los temas que toca son los principios fundamentales del Derecho, principios que se encuentran claramente tipificados en la Constitución, y como lo determina el Artículo 7, la Constitución es la norma suprema, y que no existe ley, o Poder Público que puedan pasar por encima de ella. Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia: ... 6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes...

Del anterior planteamiento, consagrado en el Artículo 49 de la Constitución patria, se infiere uno de los Principios fundamentales del debido proceso, el cual es Principio de Legalidad, al dictaminar en resumidas palabras, que ninguna persona podrá ser juzgada por un delito que no se encuentre claramente sancionado en una norma:

Artículo 334. Todos los jueces o juezas de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en esta Constitución y en la ley, están en la obligación de asegurar la integridad de la Constitución. En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales, correspondiendo a los tribunales en cualquier causa, aún de oficio, decidir lo conducente...

Ahora bien, los primeros dos párrafos del Artículo 334 de la constitución especifican la subordinación del Juez ante la misma, sino su completa obediencia a la ley, poniendo por encima la constitución y sus preceptos, ante cualquier otra norma que pueda ir contra ella:

Artículo 335. El Tribunal Supremo de Justicia garantizará la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales; será el máximo y último intérprete de la Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación. Las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido o alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras Salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República.

Para finalizar con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y poder pasar a otras normas, es necesario analizar el Artículo 335; este no solo recalca lo expuesto en el artículo 7 con la supremacía constitucional, sino que agrega que la Sala Constitucional es la máxima interprete de la misma, y que sus decisiones deben ser acatadas por todas las demás salas y tribunales del República; y, por tanto, la única que puede revertir un fallo de esta sala, es la misma Sala.

Por su parte, el Código Penal, en el artículo 1 se determina el Principio de Legalidad Penal, esta norma y su artículo representa una base legal de mucha importancia, esto se debe a que uno de los argumentos utilizados por el autor, es la sentencia proveniente del más alto tribunal, que hace posible la imputación de cualquier tribunal de la República del delito de homicidio intencional a título de dolo eventual. El Artículo 1 establece lo siguiente: “Nadie podrá ser castigado por un hecho que no estuviere expresamente previsto como punible por la ley, ni con

penas que ella no hubiere establecido previamente. Los hechos punibles se dividen en delitos y faltas”.

Ahora bien, el Artículo 4 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), Autonomía e independencia de los jueces señala:

En el ejercicio de sus funciones los jueces son autónomos e independientes de los órganos del Poder Público y sólo deben obediencia a la ley y al derecho. En caso de interferencia en el ejercicio de sus funciones los jueces deberán informar al Tribunal Supremo de Justicia sobre los hechos que afecten su independencia, a los fines de que la haga cesar.

En resumen, los jueces y juezas gozan de autonomía e independencia al decidir las causas sometidas a su conocimiento, de igual manera disponen de una amplia margen de valoración del derecho aplicable a cada caso, por lo cual pueden interpretarlo y ajustarlo a su entendimiento, como actividad propia de su función de juzgar. Con respecto al Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana (2010), este instrumento legal aborda la independencia judicial en su Artículo 4 en los términos siguientes:

El juez y la jueza en ejercicio de sus funciones son independientes y autónomos, por lo que su actuación sólo debe estar sujeta a la Constitución de la República y al ordenamiento jurídico. Sus decisiones, en la interpretación y aplicación de la ley y el derecho, sólo podrán ser revisadas por los órganos jurisdiccionales que tengan competencia, por vía de los recursos procesales, dentro de los límites del asunto sometido a su conocimiento y decisión. Los órganos con competencia disciplinaria sobre los jueces y juezas podrán examinar su idoneidad y excelencia, sin que ello constituya una intervención indebida en la actividad jurisdiccional.

Se destaca en el enunciado de este artículo la independencia y autonomía de los jueces y juezas, de allí que se evidencia como se ha establecido la obligación de los tribunales de contar con competencia, independencia e imparcialidad al resolver los casos a resolver, mediante una decisión que pondrá fin al hecho sometido a su tribunal.

Sentencias Penales emanadas del Tribunal Supremo de Justicia

A continuación, se hará mención y especificaran diferentes casos en los que el Tribunal Supremo de Justicia ha dictaminado sentencias de ámbito penal. El primer caso corresponde a la Sentencia N° 1.703 dictada por la Sala Penal, en fecha 21 de diciembre del año 2000, magistrado ponente Alejandro Angulo Fontiveros, en el cual se estableció de forma novedosa el homicidio intencional a título de dolo eventual.

Para comenzar, es necesario recapitular en este caso, un ciudadano había sido condenado a 5 años de prisión por los delitos de homicidio culposo, simulación de hecho punible, y omisión de socorro previstos respectivamente en los Artículos 411, 240 y 440 del Código Penal, por la Sala N° 4 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en sentencia dictada el 17 de abril del año 2000.

Esto se debe a que el ciudadano sentenciado a tal pena había dado una indebida vuelta en “U” impactando y enganchando a la víctima que se encontraba saliendo de un módulo de teléfonos públicos, al sentir el golpe, no detuvo la marcha del vehículo, sino que aceleró,

arrastrando consigo el cuerpo de la víctima. Las personas que presenciaron el hecho, le gritaban al conductor que llevaba a un ciudadano a rastras, y éste hizo caso omiso al llamado de la gente, imprimiéndole mayor velocidad a la camioneta en cuestión, y fue luego de avanzar 2 kilómetros y 320 metros, que detuvo la marcha y huyó del lugar, dejando abandonado el vehículo que conducía con el cadáver del ciudadano que había sido arrollado. Los fiscales del Ministerio Público ante la decisión, interpusieron un recurso de casación el cual fue admitido.

En este orden, la Sala de Casación Penal, determinó que a su criterio se estaba en presencia de un homicidio intencional, puesto que la acción tomada por el imputado fue idónea para matar. Sin embargo, a pesar de encontrar indiscutiblemente ante un homicidio intencional, solo quedó por determinar el dolo. No obstante, no se pudo establecer un modo inconstante que en el accionar del imputado existiera un dolo de matar directo y perfecto, y se debe condenar por homicidio intencional, pero a título de dolo eventual.

Igualmente, la Sala consideró, que esta conducta trascendía la simple culpa, ya que alguien que maneje a gran velocidad se representa la posibilidad de que se produzca un choque y de que mate a otros u otras, así como quien golpea a un transeúnte y se da a la fuga, se representa la posibilidad de que muera de mengua. La omisión del deber de prestar socorro está íntimamente ligada a los delitos dolosos en el tránsito. Por esto tal actuación es de las más graves que pueda cometer un conductor. Por lo tanto, la sala decidió bajo los siguientes términos:

...En Derecho Criminal se habla de dolo eventual cuando el agente se representa como posible o probable la consecuencia de su ejecutoria y, sin embargo, continúa procediendo del mismo modo: acepta su conducta, pese a los graves peligros que implica y por eso puede afirmarse que también acepta y hasta quiere el resultado. Se habla de culpa, en cuanto a imprudencia se refiere, respecto a casos típicos como el de quien descuidadamente limpia un arma e hiere accidentalmente a otro; pero cuando la temeridad es tan extrema que refleja un desprecio por los coasociados, las muertes acarreadas deben castigarse como homicidios intencionales a título de dolo eventual...

El segundo caso que se expone, es el de Sentencia Nº 554 del 29 de octubre del año 2009 de la Sala de Casación Penal, cuyo ponente fue el Magistrado Héctor Coronado Flores, el caso se resume de la siguiente forma: La Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado Aragua, declaró sin lugar un recurso de apelación dictado previamente por el juzgado segundo de juicio del ya mencionado Circuito Judicial, en fecha 19 de mayo del 2008. En determinada oportunidad, se sentenció a una persona a cumplir 12 años de prisión por el delito de homicidio intencional a título de dolo eventual.

Una vez que fue notificado a la defensa de la declaratoria sin lugar del recurso de apelación, la defensa se dispuso a interponer el debido recurso de casación, el cual fue admitido y declarado parcialmente con lugar, sosteniendo la sala que este tipo penal no se encuentra tipificado en el ordenamiento jurídico penal.

... El delito de homicidio intencional a título de dolo eventual, el cual, como se señaló al inicio, no aparece contemplado en nuestro ordenamiento jurídico penal, aplicándole el juzgador, por analogía, la pena correspondiente al delito de homicidio intencional simple. Todo lo cual evidencia una violación al Principio de Legalidad, acogido ampliamente en

nuestro ordenamiento jurídico, de tal manera que no podía inventarse el juzgador un tipo penal y encuadrar en él la conducta desplegada por el mencionado ciudadano...

En este particular caso, la Sala Penal de la máxima instancia, determinó que este tipo penal no se encuentra enmarcado en ninguna norma penal, y que, por lo tanto, el juez no podía inventar un nuevo delito para poder sancionarlo, ya que esto violaría el principio de legalidad, consagrado en el Artículo 49, ordinal 6 de la Constitución. Es notorio que la Sala fue en contra de una sentencia que ya había dictado con anterioridad.

Pero es el caso, que con posterioridad a la sentencia N° 554 del 2009; en fecha 22 de junio del 2010, los fiscales del Ministerio Público (Fiscales Cuarto y Quinto), presentaron una solicitud de revisión constitucional a la ya nombrada sentencia, ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, el cual fue declarado parcialmente con lugar. Antes de pronunciarse la Sala expresa que la sala penal había reconocido de forma inequívoca y reiterada la posibilidad de condenar a una persona por homicidio doloso sobre la base del Dolo eventual, por lo cual la Sala constitucional no encuentra razón válida que explique porque la Sala penal contrarió totalmente sus propias decisiones anteriores, al negar la existencia en la legislación venezolana del homicidio intencional basado en el dolo eventual.

Es entonces, que la sala primeramente aclara que es el dolo eventual, ayudados por la Doctrina de Manzini, expresando que hay dolo eventual cuando el sujeto con todo y querer el resultado que se propone conseguir, se representa como posible la realización del otro resultado cuyo riesgo acepta; en el dolo eventual el agente se representa como la posibilidad de producción de un resultado, pero encubre su voluntad realizadora esperando que no se produzca. Es, por tanto, que el dolo eventual es tomado como el dolo de menor entidad, pero por ello no deja de ser Dolo. Al mismo tiempo, la Sala Constitucional según sentencias 490-1211-2011-10-0681 de fecha 12 de abril de 2011, trajo a colación una cantidad de sentencias emanadas por la misma Sala de Casación Penal, en las que se reconoce la existencia del homicidio intencional a título de dolo eventual, entre las cuales se encuentran las siguientes:

Sentencia N° 656. En el caso de Domingo José Muñoz Romero, la Sala de Casación penal señaló que el imputado actuó de forma dolosa mediante dolo eventual, y que por tanto reconoció la existencia de esa modalidad de obrar dolosa en el ordenamiento jurídico venezolano.

Sentencia N° 1463. En el caso de José Eudenio Pereira Castellanos; en la presente decisión se aprecia con mayor claridad que la sala reconocía la existencia del dolo eventual, antes de la decisión objetada en solicitud de revisión constitucional por parte del Ministerio Público.

Sentencia N° 1160. La Sala de Casación Penal reconoció la existencia del dolo eventual en el espectro legal de la Nación, al avalar un fallo condenatorio sustentado en la construcción conceptual que implica el dolo eventual.

En razón de las consideraciones previas, la Sala Constitucional haciendo uso de sus atribuciones conferidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, anulo el fallo objeto de la solicitud de revisión constitucional, obligando a la Sala de Casación Penal a pronunciarse de nuevo sobre el recurso extraordinario de casación interpuesto con anterioridad. Como resultado de las sentencias señaladas emanadas del Tribunal Supremo de Justicia citadas en sus salas penal y constitucional, es evidente entonces, que en la actualidad es completamente lícito para todos los tribunales de la nación, procesar y condenar

a quien haya cometido un delito de homicidio, a título de dolo eventual. Sin embargo, en materia de dolo eventual, la jurisprudencia patria no ha sido pacífica, como tampoco la doctrina nacional; esto ocurre en razón que por muchos es considerado que la posición que tomaron ambas salas (Penal y Constitucional) vulneran el principio de legalidad penal, establecido en el Código Penal venezolano en su artículo 1, el cual establece que ninguna persona puede ser castigada por un hecho que no se encuentre expresamente previsto como punible en la ley.

Proceso Metodológico

El proceso asume el tipo de investigación documental - descriptiva. Los trabajos de corte documental son definidos por la Universidad Bicentennial de Aragua en su el Manual para la Elaboración, Presentación y Evaluación del Trabajo Final de Investigación de Postgrado (2012), como un “procedimiento sistemático de indagación, recolección, organización, interpretación y presentación de datos e información del tema, basado en una estrategia de análisis de documentos”. De igual forma, un estudio descriptivo es normalmente el mejor método de recolección de información que demuestra las relaciones y describe el mundo tal cual es, describen los hechos como son observados, los estudios descriptivos conciernen y son diseñados para describir la distribución de variables, sin considerar hipótesis causales o de otro tipo.

Tomando en cuenta lo previamente mencionado, en este trabajo se aplicó el método deductivo el cual según criterio de Méndez (1998), “es el comúnmente utilizado en este tipo de investigación, donde el investigador va desde una situación general hasta llegar a una particular como es el caso de este estudio”. Es así, que mediante este método de razonamiento se obtienen conclusiones partiendo de lo general, aceptado como válido, hacia aplicaciones particulares. Este método se inicia con el análisis de los postulados, teoremas, leyes, principios, entre otros. De aplicación universal, y mediante la deducción, el razonamiento y las suposiciones, entre algunos aspectos, se comprueba su validez para aplicarlos en forma particular.

En síntesis, el diseño bibliográfico de investigación se refiere a la explicación del modelo metodológico asumido, en cuanto, a que los datos se obtienen a partir de la aplicación de técnicas documentales, en los informes de otras investigaciones donde se recolectaron esos datos o a través de diferentes fuentes documentales. El diseño bibliográfico permitió al investigador consultar libros y textos de donde se pudo extraer los aspectos importantes, y los datos bibliográficos útiles para la investigación. Una de las principales ventajas de un diseño bibliográfico es que permite cubrir una amplia gama de fenómenos ya que abarca una realidad espacio-temporal mucho más dilatada. En fin, la investigación bibliográfica consiste en la búsqueda, recopilación, organización, valoración, crítica e información de datos bibliográficos.

Además, se asumió la modalidad jurídico dogmática, la cual según Witker (1997), “es aquel que concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista descontando todo elemento fáctico o real que se realice en la institución, norma jurídica o estructura legal de la investigación” (p. 59). La definición de la dogmática jurídica viene a estar dada alrededor del derecho positivo, y estudia el derecho vigente en determinado espacio y tiempo históricos que se precisan en el ordenamiento jurídico de un país que, bajo la forma de repúblicas o monarquías constitucionales, no es sino una parte de la sociedad humana organizada con reglas y preceptos que establecen derechos y obligaciones.

En ese mismo orden de ideas, el nivel de la investigación es evaluativo, al respecto Hurtado (2010), señala que “Identifica resultados no esperados de la intervención, lo cual motiva nuevamente la exploración” (p. 134). Ello indica, que se trata de un proceso sistemático, diseñado intencional y técnicamente, de recogida de información valiosa, válida y fiable, orientada a valorar la calidad y los logros de un programa como base para la posterior toma de decisiones.

Para la realización de la investigación, se consideró conveniente emplear método deductivo – analítico, ya que éstos permitieron a partir del análisis general de la documentación, describir la particular situación objeto de estudio. Con relación al método deductivo, se puede tomar en cuenta la opinión de Sabino (2005), el cual determina que: “El conocimiento deductivo permite que las verdades particulares contenidas en las verdades universales se vuelvan explícitas” (p. 97). Al considerar la opinión anteriormente transcrita, se puede inferir en que el análisis consistió en verificar de lo general a lo particular la situación existente, y permitiendo obtener una información válida, clara y precisa del tema investigado para dar un enfoque estrictamente formalista del problema objeto de estudio.

En cuanto, a las técnicas que se emplearon fueron las adecuadas a la investigación documental; entre las que se destacan: En primer lugar, la lectura evaluativa y, en segundo lugar, la clasificación: la cual permitió destacar los aspectos más resaltantes de esta investigación mediante la clasificación de la información, la cual se llevó a cabo tomando en cuenta los objetivos del estudio. En cuanto a las categorías teóricas, éstas fueron clasificadas en conjuntos parciales y subordinados, de acuerdo con la relación lógica que existe entre ellos, en tal sentido, esta se materializó a través del análisis de contenido de naturaleza cualitativa.

En tercer lugar, Ramírez (2001), considera que es “esquematizar bajo ideas principales, la temática estudiada” (p. 34). El autor afirma, que por medio del resumen se logra indicar en forma reducida, la vida que ha tenido una investigación. Alonso (2002), por su parte considera, que la técnica del resumen es entendida como “... la exposición condensada de un escrito en el cual se refleja fielmente las ideas expresada en el texto original, su extensión es variable, pues puede referirse desde un párrafo hasta un libro” (p. 117).

En cuarto lugar, el subrayado, el cual Fischer (2000), define como “Resaltar por medio de rayas, ideas centrales en una lectura” (p. 16). Por último, se empleó como instrumento las fichas, para Sabino (2015) estas “permiten la recolección de datos que registran información de una fuente documental, pueden ser bibliográficas, textuales, mixtas o de resumen. Todas deben incluir las referencias básicas de la fuente” (p. 55). Por ello, también son fichas los registros que se hagan en cualquier clase de papel o en archivos específicos de los procesadores de textos de las computadoras o en bases de datos destinados a guardar y ordenar tales registros.

Aporte Universal. Desenlace y Reflexión

Los poderes del juez o jueza como director del proceso, presentan una piedra angular en el principio fundamental de la jurisdicción, ya que la finalidad de la jurisdicción como potestad del Estado, es eliminar la incertidumbre, otorgar seguridad jurídica, y asegurar la integridad de la Constitución. Así mismo, en virtud de la condición de accesibilidad, idoneidad, y celeridad bajo los cuales el Estado está en la obligación de garantizar la justicia, al juez o jueza le corresponde la responsabilidad de modernizar, incorporando medios técnicos al proceso.

Igualmente, tomando en consideración las virtudes bajo las cuales el Estado debe garantizar una administración de justicia idónea y transparente, aunado a esto que el principio de la jurisdicción que se mantiene mediante los poderes del juez o jueza, la actuación de este último como director del proceso es la de representar la imagen del Poder Judicial. Siendo así como se está cumpliendo con el mandato constitucional, que la carta magna define como modelo de una justicia eficaz, breve, expedita, idónea, y oportuna. Es esto lo que le permite al juez o jueza actuar de forma independiente y con transparencia.

No obstante, lo señalado previamente, permite y facultad al juez o jueza no solo para que sea director o directora del proceso, sino también, para que ejerza, cumpla y haga cumplir la función jurisdiccional, imperativa en el establecimiento de garantías. Entre las cuales destaca la autonomía e independencia del juez o jueza penal, consagrado en el Código Orgánico Procesal Penal, en su artículo 4, en donde claramente se especifica que el juez o jueza es autónomo e independiente de los órganos del Poder Público, y que éstos solo deben obediencia a la ley, al derecho, y a la justicia.

En la actualidad, las facultades del juez o jueza como director autónomo e independiente del proceso pueden verse interferidas por las decisiones con carácter vinculante que solo pueden provenir de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, que han sido emanadas en los años recientes, y que poseen una incidencia directa en el Derecho Penal sustantivo, tal y como ha sucedido con el dolo eventual; situación que ha revidado en la imputación y condena de diversas personas por el delito de homicidio intencional a título de dolo eventual, sobre el cual existe un fuerte debate sobre la legalidad del mismo.

Además, si el Poder Judicial tiene una función tan importante, como lo es el de ser el encargado de juzgar los casos concreto sometidos a su examen y controlar a los demás poderes del Estado, jamás puede recibir directrices de los demás poderes acerca de cómo deberán ser sus decisiones, o bien hallarse indirectamente compelidos o determinados a dilucidar una cuestión en sentido direccionado, por amenazas latentes de perder sus cargos, o que sus salarios serán reducidos ante una decisión adversa a uno de los demás poderes.

Igualmente, otro rasgo de la independencia del Poder Judicial, como la garantía instituida en favor de los ciudadanos y ciudadanas, para que quienes tienen a su cargo la tarea diaria de impartir justicia en los hechos posteriores a su designación y sometidos a su examen, lo hagan impávidamente, razonablemente, racionalmente y sobre todo, libres de influjos externos, significando un límite concreto a los demás poderes del Estado, frenando una intromisión indebida, y por cualquier medio, de estos en las decisiones jurisdiccionales y soberanas de los Magistrados y Magistradas.

A su vez, es importante recordar que la Sala Constitucional nace en conjunto a la Constitución de 1999, siendo uno de los paradigmas jurídicos que cambiaron con la entrada en vigencia de la actual Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con la intención de fortalecer la justicia constitucional, así como consolidar una instancia que asumiera las atribuciones de control concentrado de la Constitución, de las leyes, y de la propia jurisdicción constitucional.

En este mismo orden de ideas, la Constitución otorga a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en su artículo 335, el deber de garantizar la supremacía de las normas, principios, y preceptos que se encuentran el texto constitucional, siendo el máximo y último interprete de la ley, no solamente otorgándole el alcance vinculante de sus sentencias, sino la

capacidad de declarar la nulidad de las leyes y demás actos del Poder Público que de alguna forma contraríen a la norma suprema.

De modo que, cumpliendo con las atribuciones otorgadas, esta sala ha interpretado el Derecho Penal sustantivo y adjetivo (procedimental), y ha dictado sentencias con carácter vinculante, tal y como es el caso del delito de homicidio intencional a título de dolo eventual, siendo castigado de conformidad con lo pautado en el artículo 405 del Código Penal, estableciendo una pena de presidio de 12 a 18 años de prisión. La situación jurídica descrita previamente y de forma reiterada, ha dividido la doctrina y el foro jurídico venezolano, sobre si esto vulnera o no el principio de legalidad de los delitos y las penas.

Consideraciones de cierre

En tal sentido, es pertinente realizar una serie de consideraciones para que el Tribunal Supremo de Justicia cuando emita dichas decisiones lo haga invocando el contenido del artículo 335 de la Constitución Nacional; es decir, a pesar de que éstas sentencias sean de carácter vinculante, esto no autoriza a la Sala Constitucional a imponer su criterio mediante el uso de esta vía; al contrario, sus interpretaciones deben basarse en el uso de las atribuciones procesales otorgadas en la carta magna.

Es digno de preocupación, el hecho que los demás jueces y juezas de la República se les ve atadas su capacidad de interpretar con libertad una norma; algo que, para el autor, incide de forma directa en la autonomía del juez o jueza al momento de dictar una sentencia, e incluso, esto puede llevar a subvertir el orden procesal desde el punto de vista del Derecho penal. Por lo que, el máximo tribunal de la República debe ser cauteloso en la interpretación de la ley, sobre todo en materia penal, ya que puede llegar a reemplazar actividades legislativas por la vía de la jurisprudencia, por tal razón, estos criterios deben ser cónsonos a la sistemática judicial, a la función integradora, la unificación de la interpretación constitucional, y acordes a la especialidad de la materia.

Del mismo modo, y desde la perspectiva de cada especificidad se tiene en primer lugar el describir el principio de Autonomía de los Jueces y Juezas ante las sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, lo que lleva a considerar que la autonomía, tiene como función primordial asegurar la imparcialidad del juicio, lo que ratifica la libertad de discernimiento del juzgador para resolver los conflictos sin ataduras, compromisos ni interferencias extrañas, únicamente bajo el respeto y el solo vínculo de sumisión a la ley.

Por tal razón, esta independencia no debe entenderse como prerrogativa a los jueces y juezas, sino como el acatamiento a la ley y como beneficio a los justiciables. Vale hacer notar, que el poder judicial ejercido a través de los jueces goza de imparcialidad e independencia en el ejercicio de sus funciones, con total autonomía de los restantes órganos del Poder Público debiendo obediencia a la ley, al derecho y a la justicia. Bajo este marco los hechos que afecten la independencia de los jueces y juezas deben ser informados al Tribunal Supremo de Justicia, a los fines de que el máximo órgano jurisdiccional de la República los haga cesar, toda vez que los jueces y juezas deben cumplir y hacer cumplir sus sentencias y autos.

Dicho lo anterior, la autonomía de los jueces y juezas, Magistrados y Magistradas no entraña otra idea que la de tener la capacidad, la facultad, muy propias, de dirigir sus propios actos, pensamientos, ideas, conocimientos, su inteligencia y sabiduría para administrar justicia. Igualmente, se ha sostenido que la independencia de los jueces constituye una garantía en la

cual las mayorías no anulen, ni violenten los derechos de las minorías. Así como la autonomía opera de tal manera para que los jueces y juezas, Magistrados y Magistradas gocen de plena libertad en la toma de las decisiones, no significando que sean las más correctas o justas; de allí que la misma ley le crea los mecanismos para que sean revisadas por el superior inmediato, para ser confirmadas o revocadas, bajo los criterios legales que no les cercene esas facultades constitucionales.

Cabe destacar, que el tribunal constitucional debe gozar de absoluta independencia y autonomía, pues un tribunal constitucional sujeto a la voluntad del poder, en lugar de ser el guardián de la Constitución, se convierte en el instrumento más atroz del autoritarismo. Así mismo, esta instancia, debe ser garante y custodio genuino de la carta fundamental, radicando en él la facultad interpretativa de esta norma suprema, dando lugar así a la construcción de la doctrina constitucional.

En cuanto, al segundo objetivo, determinar la jerarquía de los demás tribunales ante las sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, vale mencionar que en relación a la potestad revisora atribuida a la Sala Constitucional y ante la falta de regulación legal expresa en la materia, ha sido justamente ésta la que ha establecido criterios para revisión extraordinaria de las sentencia, pautas éstas que el juez o jueza penal tiene a su disposición, con instituciones consagradas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), con la finalidad de mantener la uniformidad en la interpretación de la norma y de los principios constitucionales, así como la eficacia del texto fundamental y la seguridad jurídica.

Así mismo, el principio de Supremacía Constitucional, conlleva esencialmente la jerarquización de la Constitución en la cúspide del ordenamiento jurídico, sobre la norma ordinaria, cuando ésta es violatoria de aquella. La Supremacía Constitucional exige la concurrencia real de agentes que resguarden el acatamiento de las normas contenidas en la carta fundamental, así como el mantenimiento de los medios para hacerla cumplir. En Venezuela este proceso se ha gestado de manera paulatina por medio de organismos o entidades que han asumido la tarea de velar por el respeto al ordenamiento jurídico del Estado y de que este último se someta y desarrolle dentro de los marcos que la misma carta fundamental le permite, y no más allá de lo que ella establece. Actualmente, el sistema jurídico venezolano es el Tribunal Supremo de Justicia el órgano estatal constitucional llamado a velar por el cumplimiento de este principio.

Es importante acotar, que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, sin duda, es el instrumento más poderoso diseñado para garantizar la supremacía de la Constitución y el Estado de Derecho, la cual, por supuesto, como guardián de la Constitución, también está sometida a la Constitución. Como tal guardián, y como sucede en cualquier Estado de derecho, el sometimiento del tribunal constitucional a la Constitución es una preposición absolutamente sobreentendida y no sujeta a discusión, ya que sería inconcebible que el juez o jueza constitucional pueda violar la Constitución que está llamado a aplicar y garantizar.

Por otro lado, con respecto al tercer objetivo, evaluar el criterio jurisprudencial en relación al homicidio intencional a título de dolo eventual ante las sentencias de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, se observa que hay diversidad de criterios referente a la existencia del dolo eventual como el elemento subjetivo de la voluntad del sujeto. De ello, se genera un criterio actual de la sala Constitucional del Máximo Tribunal que señala que está incluida dentro del artículo 405 del Código Penal que trata del homicidio intencional, es decir,

está contenida dentro del dolo directo. Este criterio causa contradicción, puesto que en el dolo eventual no existe el elemento subjetivo de voluntad o la intencionalidad de ejecutar una acción cuyo resultado es esperado como el hecho dañoso planificado.

En este sentido, el dolo directo es conocimiento y voluntad de cometer un delito dañoso, con toda la intención, es el elemento subjetivo de la acción, y necesariamente pertenece al lugar donde la acción se describe con la tipicidad, ésta es la que cumple la función natural y jurídica de describirla en concreto que se considera punible y que esa conducta es núcleo del delito, abarcando todos sus elementos que lo conforman. Caso contrario lo que sucede con el dolo eventual, donde el sujeto no tiene la intención de ejecutar un delito, pero es posible la realización del tipo penal y aunque pueda no quererlo, está fuera de su control, basado en un confiar de que el resultado no se producirá, continuando con su ejecución sin desistir de dicha conducta exteriorizada y evitable.

Tomando en cuenta las consideraciones previas, el dolo eventual no tiene los elementos del tipo penal en el que se ha incluido porque carece de la intencionalidad de la acción que es el elemento subjetivo que configura el dolo como factor que produce el comportamiento humano dañoso en la sociedad. De aquí que cada concepción de dolo tiene una definición característica y está fundamentada en la acción que el sujeto persigue o promueve a través de su cumplimiento para la obtención de los resultados esperados. En este elemento subjetivo el sujeto no tiene la voluntad o la intención de ejecutar la acción y tampoco espera resultados de ello.

Sin embargo, teniendo en cuenta que, la noción de dolo eventual en la actualidad continúa siendo objeto de debate, debiendo indicarse que en la práctica judicial es la expresión de algunos jueces venezolanos y juezas venezolanas en querer regular la participación del sujeto activo del delito bajo los límites y precisiones de los elementos que conforman el dolo eventual, bajo el entendido que en él se hayan mezclado dos formas de culpabilidad, como son dolo eventual y culpa consciente; según las cuales el sujeto no ha tenido intención ni ha querido tampoco el resultado antijurídico, pero sí se lo ha representado como posible en mayor o menor probabilidad y no retrocediendo ante esta duda, sigue actuando y el resultado típicamente antijurídico se produce.

Con respecto a esta problemática, tal aplicación ha sido objeto de severas críticas, en virtud que para un amplio sector del foro jurídico venezolano presenta inconsistencia teórica a la luz del principio de legalidad contenido en el artículo 1º del Código Penal que establece que nadie puede ser castigado por un hecho que no estuviere expresamente previsto en la ley como delito o falta.

En consecuencia, tal situación ha sido generada por los diversos criterios emanados del Tribunal Supremo de Justicia, tanto de la Sala de Casación Penal como de la Sala Constitucional, siendo que la primera de estas salas en el año 2009, mediante sentencia N° 554-2009, se apartó del criterio que había venido sosteniendo en el sentido de imputar el delito de homicidio intencional a título de dolo eventual, posteriormente en el año 2011 es la Sala Constitucional la que disiente del criterio sostenido con anterioridad por la Sala Penal, por considerar que si se debe aplicar el homicidio intencional a título de dolo eventual. Y que fue ratificado en el año 2015, donde nuevamente la Sala de Casación Penal, con ponencia del Magistrado Maikel Moreno, se pronuncia al respecto, pero clasificando al dolo como de primero, segundo y tercer grado.

Sin embargo, siguiendo los lineamientos del Maestro Luís Jiménez de Asúa, la teoría del dolo eventual debe manejarse con sumo cuidado, porque si bien se diferencia en doctrina de la culpa consciente, requiere por parte del Ministerio Público y de los jueces y juezas, un examen de las representaciones y de los motivos que actuaron sobre la psique del sujeto, obligando al intérprete y aplicador de las leyes a investigar en los más recónditos elementos del alma humana.

Reflexión final

En primer lugar, al Poder Judicial, específicamente a los Magistrados y Magistradas de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Ya que, al poseer éstos la potestad de interpretación de la ley, por mandato expreso en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, debe ser cautelosos al momento de interpretar cualquier norma, pero con especial atención a la Constitución, puesto que sus decisiones e interpretaciones afectan de forma directa la esfera jurídica de toda la nación. Por ende, al momento de ejercer sus funciones se les insta a hacerlo respetando los todos los principios del derecho, aquellos consagrados en la Constitución Nacional, y en las normas de menor rango; siendo siempre ejemplo del respeto por la supremacía constitucional; así como que los jueces y juezas de otras instancias también poseen la facultad de interpretar el derecho con libertad, resolviendo las distintas controversias que recaen sobre estos.

En segundo lugar, desaplicar la figura del homicidio intencional a título de dolo eventual dentro de la esfera del Derecho Penal Venezolano, puesto que este viola no solo los principios consagrados en la carta fundamental, sino que trasgrede principios básicos del Derecho Penal General. Tomando en consideración criterios como los del maestro Luis Jiménez de Asúa, “cuando el sujeto se representa la posibilidad de un resultado que no desea, pero cuya producción ratifica en última instancia”. De la misma forma precisa el referido autor, que el dolo eventual pertenece al territorio del delito intencional, aunque se halle en la frontera que delimita el dolo y la culpa.

Por otra parte, considera Jiménez de Asúa que se debe ser muy cuidadoso y cuidadosa en el manejo de la teoría del dolo eventual, ya que a pesar de que se diferencie, en doctrina, de la llamada “culpa con previsión”, requiere por parte del juez y jueza un examen de las representaciones y de los motivos que actuaron sobre la psique del sujeto, obligando al intérprete y aplicador de leyes a investigar en los más recónditos elementos del alma humana. En consonancia con lo previamente descrito, cabe traer a colación el voto salvado del maestro y Magistrado Jorge Rossel, en aquella fatídica sentencia 1.703 del 21 de diciembre el año 2000, la cual dio pie a la instauración del homicidio intencional a título de dolo eventual, por ratificación constitucional. Rossel, presidente de la Sala Penal para aquel entonces, salvo su voto ya que:

... el presente asunto debía calificarse como un homicidio intencional, sin embargo aparte de disentir del nuevo criterio doctrinario sustentado por los Magistrados al imponer una pena media entre la prevista para un homicidio culposo y uno intencional, pues consideraron que se trataba de un delito en el cual intervino un dolo eventual, debe dejarse claramente expresado que el conductor del vehículo no tuvo en ningún caso la intención de causar la muerte de la víctima, y ni siquiera quedó comprobado que pudo representarse tal resultado (la muerte) y menos aún aceptarla. Estos requisitos son los que precisan el dolo eventual y una sentencia no podría estar basada en lo que los jueces presumamos que haya pasado por la mente del autor, sino aquello que está plenamente

demostrado y de lo cual podemos deducir, sin duda alguna, el proceso mental que impulsó al agente a realizar la acción...

Es por los criterios ya expuestos, que, para el autor de este trabajo, el homicidio intencional a título de dolo eventual, debe quedar completamente desaplicado del ordenamiento jurídico venezolano, por violentar principios consagrados en la Constitución Nacional, y por intentar imputar a alguien basado en lo que el imputado o imputada se encuentra pensando, y no lo que se pruebe en autos.

Referencias Bibliográficas

- Abreu Burelli, A. (2005). <http://www.venezuelaprocesal.net/AbreuResponsabilidadJuez.htm>
- Arteaga, S. (1998). *Derecho Penal Venezolano*. Venezuela. 10ª. Ed. Editorial UCV.
- Calvo, E. (2004). *Código Civil Comentado*. Venezuela. Ediciones Libra.
- Chiossone, T. (1978). *Anuario del Instituto de Ciencias Penales y Criminológicas de la Universidad Central de Venezuela* N° 8. *Código de Ética del Juez Venezolano y la Jueza Venezolana*. (2010) *Gaceta Oficial* N° 39.493, agosto 23, de 2010.
- Código Orgánico Procesal Penal. (2012). *Gaceta Oficial* N°6.078 Extraordinaria de Fecha 15 de junio de 2012.
- Código Penal Venezolano. *Gaceta Oficial* N° 3.970 *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, N° 5.768, Extraordinaria de Fecha 13/04/2005.
- Código de Procedimiento Civil. *Gaceta Oficial* N° 4.209 *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, Extraordinaria de Fecha 18/09/1990.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). *Gaceta Oficial*, N° 36.860. (Extraordinario).
- Cuenca, H. (1965). *Derecho Procesal Civil*. Caracas: Imprenta Universitaria.
- Enciclopedia Jurídica OPUS. Tomo III. (2011). Caracas, Venezuela: Ediciones Libra
- Fisher, G. (2000). *Metodología de las Ciencias del Comportamiento*. México. Mc Graw Hill.
- López, O. (1998). *Análisis Jurisprudencial del Dolo Eventual*. Venezuela. 1ª ed. Editorial Vadell Hermanos Editores.
- Maier, J. (2004). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Maturana, C. (2003). *Apuntes para Clases de Derecho Procesal Orgánico*. Santiago de Chile: Universidad de Chile.
- Méndez, C. (1998). *Guía para elaborar diseños de investigación en Ciencias*.
- Hurtado, J. (2010). *Guía para la Comprensión Holística de la Ciencia*. Tercera Edición, Fundación Sypal. Caracas: Venezuela.
- Ley de Reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial. 11 de septiembre de 1998 *Gaceta Oficial* N° 5.232 Extraordinario. Congreso de la República. Venezuela.
- Ramírez, T. (2001) *Un Proyecto de Investigación*. Caracas: Editorial Panapo.
- Real Academia Española. (2014). *Diccionario de Lengua Española*. 23ª. Ed. Editorial Grupo Anaya.
- Rodríguez, E. (1999). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima: Perú.
- Rivera, A. (2006). *La Tipicidad y la Adecuación de la Acción*. México: Yucatán) Rodríguez.
- Sabino, C. (2005). *Como hacer una tesis*. Caracas: Panapo.
- Tinetti, J. (2017). Universidad José Matías Delgado. Conferencia pronunciada por el mismo. Universidad "José Matías Delgado". San Salvador. <https://www.facebook.com/Estudia-Derecho-en-ESEN-303001218478/posts>
- Tribunal Supremo de Justicia (2009), Sala Constitucional. Venezuela. Sentencia 490-12411-2011-10-0681, de fecha 12/04/2011.
- Tribunal Supremo de Justicia (2000), Sala Penal. Venezuela. sentencia 1.703. de fecha 21/12/2000.
- Universidad Bicentenario de Aragua (2017). *Manual para la Elaboración, Presentación y Evaluación del Trabajo de Grado de los Programas de Postgrado*. Disponible en <http://uba.edu.ve/wp-content/uploads/2020/03/di32.pdf>.
- Witker, J. (1997). *La investigación Jurídica*. México: Universidad Autónoma de México. Instituto Investigaciones Jurídicas. McGraw-Hill.

Acerca del autor.

Jesús Antonio Villarreal Hernández,

Abogado de la Universidad de Carabobo. Doctor en Educación. Magíster en Gerencia Avanzada en Educación. Magíster en Ciencias Penales y Criminológicas. Especialista en Derechos Humanos UCLM. Diplomado en Derechos Humanos UJAP. Diplomado Equidad de Género y Derechos Humanos ULA. Docente Universitario Investigador en Ciencias Jurídicas y Ciencias de la Educación.